



PÁGINA WEB

Quito, marzo 14 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 024-2014-TCE, que sigue IVAN MARCELO BORBOR VILLAMAR en contra de JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTA ELENA, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2014, a las 11h00

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Oficio Nro. 0017-JPESE-2014, de 10 de marzo de 2014, suscrito por la Ab. Gisella Bravo Espinoza, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual remite el expediente íntegro en ciento dieciséis (116) fojas útiles y un (1) CD, relacionado con el recurso extraordinario de nulidad del proceso electoral desarrollado en el cantón Santa Elena (Elecciones Seccionales 2014), interpuesto por el señor Iván Marcelo Borbor Villamar, Director Provincial del Movimiento "Salinas Independiente", Lista 67.
- b) Escrito firmado por el señor Iván Marcelo Borbor Villamar, Director Provincial del Movimiento "Salinas Independiente", Lista 67 y sus abogados patrocinadores: Ab. Pedro Alfredo La Rosa Espinoza y Ab. MS. Leopoldo García Pinos, mediante el cual interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad y en lo principal impugna *"...por vía de Nulidad las Elecciones llevadas a efecto el día Domingo 23 de febrero de 2014 en el Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena"* y solicita que *"declarada la Nulidad, se haga una nueva convocatoria para llevar a cabo las Elecciones de Dignatarios Seccionales"*. (fs. 3 a 4).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; y *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley”*.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral -Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en el cantón Salinas, provincia Santa Elena, el día 23 de febrero de 2014.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”*, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El señor Iván Marcelo Borbor Villamar, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Salinas Independiente, Listas 67, ha comparecido en sede administrativa (fs. 2 a 3 y 14 a 22); y la organización política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**



El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia y el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso extraordinario de nulidad puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales.

A fojas trece (13) vta., del proceso consta la razón sentada por la Ab. Gisella Bravo Espinoza, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de la que se desprende que el día 7 de marzo de 2014 a las 16h01 se notificó a todos los representantes de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 23 de febrero de 2014 *"...los resultados numéricos del escrutinio provincial de las dignidades de Prefecta o Prefecto, Viceprefecta o Viceprefecto, Alcaldesas o Alcaldes, Concejalas o Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de la Provincia de Santa Elena, con el objeto de que decurran los plazos establecidos para la interposición de los recursos electorales que prevé la Ley."*

A fojas 3 de los autos se constata que el día 9 de marzo de 2014, a las 23h15, la organización política Movimiento Provincial Salinas Independiente presentó el recurso en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

**3.1.** El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

*Que, "...con el fin de obtener una mayor votación a favor del Candidato a la Alcaldía del Cantón Salinas, Fabricio Cisneros, conforme lo demuestro con el listado de ciudadanos que fueron cambiados de domicilios sin que los mismos hayan solicitado ni autorizado este cambio, lo cual por si anula la mencionada elección."*

*Que, "Esta actitud asumida por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, viola de manera expresa lo dispuesto para el efecto por los Arts. 217 y 218 de la Constitución de la República del Ecuador, pues de conformidad a lo establecido por el Art. 213 de la Carta Magna, es deber de los Tribunales Provinciales Electorales, garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones públicas y las demás que señalan la Ley."*

*Y, con tales fundamentos expresa "...impugno por vía de Nulidad las Elecciones llevadas a efecto el día domingo 23 de febrero de 2014 en el Cantón Salinas, Provincia de Salta Elena."*

**Finalmente solicita "...que declarada la Nulidad, se haga una nueva convocatoria para llevar a cabo las Elecciones de Dignatarios Seccionales."**

Enuncia como prueba:

- a) *Que se solicite a la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Santa Elena una lista certificada de todas las personas que constan en la lista adjunta, a este escrito.*
- b) *Que se agreguen al expediente las 20 Copias de las Cédulas Ciudadanía, de las personas que fueron cambiadas de padrón electoral y que adjunto al presente escrito con el fin de demostrar que dichos ciudadanos fueron obligados a Sufragar en un Cantón distinto al Cantón Salinas mutilando así el listado de ciudadanos que estaban obligados a Sufragar en el Cantón Salinas, cambiándoles el domicilio sin que ellos hayan solicitado dicho cambio, lo cual es del todo ilegal, abusivo e inconstitucional.*
- c) *Que previo señalamiento se reciban los testimonios de todos los ciudadanos cuyos nombres y apellidos constan en el listado que acompaño.*
- d) *Adjunto fotocopia del Oficio dirigido a Usted señor Presidente anticipándole de violaciones al Debido Proceso Electoral, Denuncia presentada por el Señor VICTOR DUMANI MASSUH Director Cantonal y que solicito sea agregado al expediente, solicitándole remita Copia Certificada de esta Comunicación, que fue presentada el 18 de Febrero de 2014 antes de las Elecciones del Domingo 23 de Febrero de 2014, previniendo el fraude Electoral que se iba a cometer y se la incorpore al presente expediente y sea considerada como prueba a mi favor.*
- e) *Adjunto un video en donde se evidencia la suplantación del padrón electoral, por las declaraciones de una de las afectadas. En otra parte del mismo video se puede apreciar que personas simpatizantes de la lista 61, destrozan la puerta enrollable de un local ubicado en el Condominio Gama, frente a uno de los Recintos Electorales, específicamente frente al Colegio Rubira del Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, que previamente había sido clausurado por el Señor Comisario Municipal, Abogado Wilson Laínez Quiroz, ya que no poseía los permisos respectivos y el mismo estaba bajo resguardo policial, estas mismas personas violentaron las puertas de seguridad y sacan una gran cantidad de documentos y computadoras, esto es un día antes de las elecciones, lo cual es ilegal e inconstitucional."*

### **3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. El numeral 9 del artículo 70 del Código de la Democracia entrega la facultad al Tribunal Contencioso Electoral para declarar la nulidad total o parcial de elecciones, votaciones o escrutinios de un proceso electoral; en tal virtud, en el artículo 271, ibídem, se regula el recurso y los plazos de resolución. Por su parte el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone los requisitos que debe reunir el recurso, para la procedencia del mismo y, en el artículo 77 del mismo cuerpo normativo se dispone que *"El recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer*



*valer dentro del proceso.*” En el caso propuesto, el recurrente si bien indica que anexa prueba y solicita la práctica de las diligencias, todo el conjunto de documentos, incluido el CD, no constituye prueba de la nulidad que afirma el recurrente.

Además, cabe señalar que mediante Resolución PLE-CNE-1-14-2-2014, el Consejo Nacional Electoral dispuso que se entregue a los representantes de las organizaciones políticas los padrones electorales que se utilizarán en el proceso electoral de 2014; con la finalidad de que puedan ser revisados por éstos, y que de haber inconsistencias, realicen los reclamos pertinentes, deviniendo sus alegaciones en meras presunciones que no han sido justificadas.

2. El recurrente afirma que existen *“...ciudadanos que fueron cambiados de domicilios sin que los mismos hayan solicitado ni autorizado este cambio, lo cual por si anula la mencionada elección.”*; sin embargo, la documentación que adjunta no permite comprobar este aserto; más aún, en atención al principio de calendarización y preclusión que rige en materia electoral, el recurrente debió interponer en el momento oportuno las acciones y recursos pertinentes por los hechos que afirma. En este sentido, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en el **“ACTA RESOLUTIVA DEL PLE-JPESE No. 020-2014”** de 7 de marzo de 2014 (fs. 6 a 12) manifestó que: *“...deberá comprobarse la suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, en este sentido el recurrente lo único que hace es señalar que existen supuestas alteraciones del padrón y registro electoral, confundiendo las ideas y la significación de cada uno”. (...)* 2. *La suplantación, falsificación o alteración deber ser comprobada a través de evidencia material, el señalamiento de hechos que pudieron causarlos o actos que efectivamente tuvieron el móvil al ejecutar dichos actos”.*
  
3. De otro lado, para la declaratoria de nulidad de votaciones o escrutinios se requiere necesaria y obligatoriamente que se cumpla con las condiciones expresamente manifestadas y descritas en los artículos 143 y 144 del Código de la Democracia, con las justificaciones que corresponde, que en el presente caso no se han comprobado. La sola mención de supuestas irregularidades no constituye prueba; aquellas afirmaciones deben ser justificadas oportunamente y cumpliendo los requisitos determinados en la ley. En el presente caso, la causal aludida para el pedido de nulidad es la descrita en el número 3 del artículo 143 del Código de la Democracia, que dice: *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;”*. Como se observa del proceso no existe constancia procesal que pueda conducir al juzgador a la certeza de que en realidad hubiera SUPLANTACION, ALTERACION O FALSIFICACION del registro electoral como tampoco de las actas de instalación o de escrutinio. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral (Sentencia fundadora de línea 344-2009-TCE) respecto al principio de determinancia, señala que *“Por la*

*trascendencia que tiene la declaratoria de nulidad, en materia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de establecer la nulidad prevista en la legislación vigente, deberá establecer cuantitativamente que la afectación a los resultados numéricos es, o podría ser, de tal trascendencia que es capaz de alterar los resultados finales en una elección, así como , la consecuente adjudicación de escaños; de no ser así, el Tribunal de administración de justicia se abstendrá de declarar la nulidad.”*

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de Nulidad interpuesto por el señor IVAN MARCELO BORBOR VILLAMAR, Director Provincial del Movimiento Salinas Independiente, Lista 67.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a. Al Recurrente la dirección electrónica ALFREDO-LA-ROSA@HOTMAIL.COM, leopoldogarcia1939@hotmail.com, pbmunicipiosalinas@hotmail.com;
  - b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
  - c. A la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena en la dirección electrónica: [juliaaguilar@cne.gob.ec](mailto:juliaaguilar@cne.gob.ec);
  - d. A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la dirección electrónica: [juananton@cne.gob.ec](mailto:juananton@cne.gob.ec).
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.-** (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico.-

  
Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**



## PÁGINA WEB

Quito, marzo 14 de 2014

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 024-2014-TCE, que sigue **IVAN MARCELO BORBOR VILLAMAR** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTA ELENA**, se ha dictado lo que sigue:

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**(CAUSA No. 024-2014-TCE)**

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2014, a las 11h00.-

Por cuanto disentimos de la resolución de la causa, tanto en el fondo como en la forma, nos permitimos consignar nuestro voto salvado, el mismo que se fundamenta en los siguientes términos:

#### **1. Sobre la etapa de admisión:**

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.”

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone “El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado “Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales”; se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el juzgador, por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de inadmisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional que es a partir de este análisis que la jueza, juez o Tribunal asume la competencia para conocer la causa. Además, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre las pretensiones de fondo de la parte accionante o recurrente.

Por otra parte, de no contarse con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en este sentido, por medio de un auto de inadmisión, caso en el cual se daría fin al proceso, en cuanto se trata de un auto con fuerza de sentencia.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión, siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

Cabe indicar además que la etapa de admisión es también una de las garantías propias del debido proceso toda vez que facilita el acceso a la justicia, en cuanto posibilita que en providencia previa, la Jueza o el Juez sustanciador conceda a la parte recurrente el plazo de un día a fin que aclare o complete su recurso; de ahí que, si la etapa de admisión se resolviera en la misma sentencia y si el recurso no contare con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, la ciudadana o ciudadano perdería la posibilidad de subsanar su omisión y como tal se estaría denegando el acceso a la justicia.

En definitiva, las suscritas Juezas consideramos que mientras la etapa de admisión del proceso jurisdiccional no hubiese sido legítimamente agotada, es improcedente resolver el fondo del asunto que produjo la traba de la *litis*; lo contrario, sería obviar etapas procesales, a discreción de la autoridad juzgadora, lo que además vulneraría el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho a ser juzgadas por una autoridad competente, “con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

## **2. Sobre el análisis de la etapa de admisión**

En cuanto a la decisión, que a nuestro criterio debió adoptarse por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de resolver la etapa de admisión, consignamos nuestro voto:



## 2. ANTECEDENTES

Oficio Nro. 0017-JPESE-2014, de 10 de marzo de 2014, suscrito por la Ab. Gisella Bravo Espinoza, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante el cual remite el expediente íntegro en ciento dieciséis (116) fojas útiles y un (1) CD, relacionado con el recurso extraordinario de nulidad del proceso electoral desarrollado en el cantón Santa Elena (Elecciones Seccionales 2014), interpuesto por el señor Iván Marcelo Borbor Villamar, Director Provincial del Movimiento “Salinas Independiente”, Lista 67.

Escrito firmado por el señor Iván Marcelo Borbor Villamar, Director Provincial del Movimiento “Salinas Independiente”, Lista 67 y sus abogados patrocinadores: Ab. Pedro Alfredo La Rosa Espinoza y Ab. MS. Leopoldo García Pinos, mediante el cual interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad y en lo principal impugna “...por vía de Nulidad las Elecciones llevadas a efecto el día Domingo 23 de febrero de 2014 en el Cantón Salinas, Provincia de Santa Elena” y solicita que “**declarada la Nulidad, se haga una nueva convocatoria para llevar a cabo las Elecciones de Dignatarios Seccionales**”. (fs. 3 a 4).

Por los antecedentes expuestos, y por encontrarse la causa en estado de admisión, se considera y dispone:

### a) Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*”; y “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley*”.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra del proceso electoral –Elecciones Seccionales 2014- desarrollado en el cantón Salinas, provincia Santa Elena, el día 23 de febrero de 2014.

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone que “*El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal*

*Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios...”, por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.*

#### **b) Legitimación Activa**

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El señor Iván Marcelo Borbor Villamar, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Salinas Independiente, Listas 67, ha comparecido en sede administrativa (fs. 2 a 3 y 14 a 22); y la organización política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

#### **c) Oportunidad de la Interposición del Recurso**

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia y el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso extraordinario de nulidad puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales.

A fojas trece (13) vta., del proceso consta la razón sentada por la Ab. Gisella Bravo Espinoza, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, de la que se desprende que el día 7 de marzo de 2014 a las 16h01 se notificó a todos los representantes de las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral de 23 de febrero de 2014 “...los resultados numéricos del escrutinio provincial de las dignidades de Prefecta o Prefecto, Viceprefecta o Viceprefecto, Alcaldesas o Alcaldes, Concejalas o Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de la Provincia de Santa Elena, con el objeto de que decurrán los plazos establecidos para la interposición de los recursos electorales que prevé la Ley.”



A fojas 3 de los autos se constata que el día 9 de marzo de 2014, a las 23h15, la organización política Movimiento Provincial Salinas Independiente presentó el recurso en la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

**d) Requisitos de admisibilidad**

El artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral señala,

“El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante la cual se interpone el recurso o acción.
2. Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados.
3. Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió.
4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.
5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.
6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.
7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.
8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones.
9. El nombre y la firma del compareciente, o de ser el caso su huella digital.
10. El nombre y la firma del abogado patrocinador.”

De la revisión del expediente, se observa que el Compareciente no cumple con los requisitos establecidos en los números 1, 2, 6, y 8 del citado artículo 13; de ahí que, correspondía al señor Juez Sustanciador aplicar el inciso final del propio artículo 13, cuya parte pertinente, expone, “En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día.”

Seguidamente, y en el caso de incumplimiento de la providencia en la que debió disponerse, en atención al inciso segundo del mismo artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, “de no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.”

Por lo expuesto, nos permitimos discrepar con lo actuado por la mayoría de miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tanto en las actuaciones procesales, como en la decisión a la que se llega.

**Notifíquese y cúmplase.-** (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ VOTO SALVADO**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**